

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 524/2024

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 25 FEB. 2025

VISTO: el Trigésimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 36, suscrito el 29 de octubre de 2024 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR, y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo 1980; -----

RESULTANDO: I) que el referido Acuerdo fue suscrito en aplicación a lo establecido en el Acuerdo de Complementación Económica N° 36, celebrado entre los Gobiernos de los Estados Parte del MERCOSUR y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia de fecha 17 de diciembre de 1996, por el cual se establece la conformación de un Área de Libre Comercio; -----

II) que el presente Protocolo es el resultado de las negociaciones entre los Estados Partes del MERCOSUR y el Estado Plurinacional de Bolivia para reemplazar el Artículo 7 del Anexo 9 "Régimen de Origen" del Acuerdo de Complementación Económica N° 36 relativo a la acumulación de origen; -----

CONSIDERANDO: I) que el mencionado Protocolo entrará en vigor de conformidad con lo previsto en su artículo 2º; -----

II) que a los efectos referidos precedentemente, corresponde incorporar al ordenamiento jurídico interno el Trigésimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 36; -----

ATENTO: a lo informado por la Delegación Permanente de la República Oriental del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR; -----

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTICULO 1º - Apruébase el Trigésimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 36, suscrito el 29 de octubre de 2024 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo 1980; -----

ARTICULO 2º - Comuníquese, etc.-----



LACALLE POU LUIS

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E.

Nº 322569

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

13 art

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 36 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y
EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



Trigésimo Tercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Partes del Acuerdo de Complementación Económica N° 36, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución MCS-BO N° 1/2024 emanada de la XVI Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del ACE 36.

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Reemplazar el Artículo 7 del Anexo 9 "Régimen de Origen" del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 36, relativo a Acumulación de Origen, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 7
Acumulación**

Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales que reciban el tratamiento de originarios conforme al presente Acuerdo "Mercosur-Bolivia", dentro del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, y que se incorporen a una determinada mercancía en el territorio de una de las Partes Signatarias, serán considerados originarios de dicha Parte Signataria.

Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, adicionalmente se considerarán originarios los materiales incorporados a una determinada mercancía en la Parte Signataria exportadora, que sean originarios de Colombia, Ecuador y Perú, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Para el caso de los materiales originarios de Colombia, regirán las condiciones del Acuerdo de Complementación Económica N° 72 para los materiales a ser acumulados en el Mercosur, y la normativa de la Comunidad Andina, para los materiales a ser acumulados en Bolivia;

- b) Para el caso de los materiales originarios de Ecuador, regirán las condiciones del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 para los materiales a ser acumulados en el Mercosur, y la normativa de la Comunidad Andina, para los materiales a ser acumulados en Bolivia; y
- c) Para el caso de los materiales originarios de Perú, regirán las condiciones del Acuerdo de Complementación Económica N° 58 para los materiales a ser acumulados en el Mercosur, y la normativa de la Comunidad Andina, para los materiales a ser acumulados en Bolivia;

La acumulación con Colombia, Ecuador y Perú, podrá aplicarse siempre que los materiales originarios al amparo de los referidos Acuerdos que participen en dicha acumulación:

- a) cumplan con el Régimen de Origen del acuerdo que vincula al país proveedor de los materiales con la Parte Signataria exportadora;
- b) hayan alcanzado el nivel de preferencia de 100%, sin límites cuantitativos, en los respectivos acuerdos que vinculan a todos los Países Signatarios, con el país proveedor de dichos materiales;
- c) tengan un requisito de origen definitivo en los respectivos acuerdos que vinculan a todos los Países Signatarios con el país proveedor de dichos materiales; y,
- d) no estén sometidos a requisitos de origen diferenciados en función de cupos establecidos en los respectivos acuerdos que vinculan a todos los Países Signatarios con el país proveedor de dichos materiales.

La acumulación con otro tercer país miembro de la ALADI, no parte de este acuerdo, podrá ser analizada por la Comisión Administradora, cuando algunas de las Partes Signatarias así lo soliciten.”

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que los Estado Partes del MERCOSUR por un lado, y el Estado Plurinacional de Bolivia por el otro, informen a la Secretaría General de la ALADI su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias la fecha de entrada en vigor.

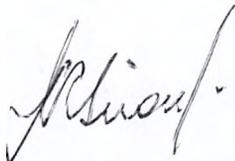
Artículo 3°.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.



Por el Gobierno de la República Argentina:


Alan Claudio Beraud

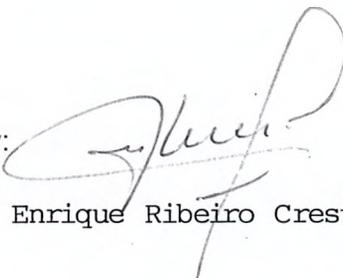
Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:


Antonio José Ferreira Simoes

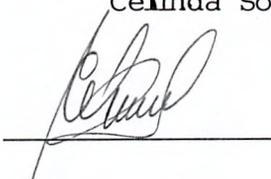
Por el Gobierno de la República del Paraguay:


Didier César Olmedo Adorno

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:


Enrique Ribeiro Crestino

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia:

Celinda Sosa Lunda


30 OCT. 2024
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Dra. Luciana Operti
Asesoría Jurídica

A



ES COPIA DEL BEL ORIGINAL

30 OCT 1954